



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00226-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CAMILO ANDRES PELAEZ PACHECO Y JOSÉ JULIAN JAIMES JAIMES

Agréguese al proceso el escrito de la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, donde solicita se le haga entrega del oficio de levantamiento del embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ JULIAN JAIMES JAIMES, dentro del presente proceso, toda vez que ya se encuentra terminado y no se radicó el oficio ante a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo que no ha podido registrar un embargo dentro de un proceso Hipotecario que se encuentra tramitando en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante radicado No. 2019-000316.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de la referida abogada y dispone hacerle entrega del oficio 3.293 de 7 de junio de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ JULIAN JAIMES JAIMES. Así mismo, se le requiere a la abogada para que allegue la respectiva constancia de radicación del citado oficio.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01067-00
Demandante:	AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. ANTES PRÉSTAMOS YA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ URIBEL NOREÑA MORALES

Agréguese al proceso el memorial allegado por el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, representante de la empresa SUB&GER S.A., quien funge como representante legal de la empresa demandante AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. ANTES PRÉSTAMOS YA S.A.S., donde revoca poder y entrega el paz y salvo del doctor JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, y otorga poder a la doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI.

Por lo tanto, téngase por revocado el poder otorgado al doctor JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y reconózcase a la doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-22-701-2013-00337-00
Demandante:	PROYECCIÓN CÚCUTA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado:	JOHN STEVEN MENDOZA VALENCIA Y CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

Agréguese al proceso el escrito de BANCOLOMBIA S.A., donde informan que desde el año 2013 se encuentran congelados en su cuenta, la suma de \$2.000.000 pesos del presente proceso y solicita información sobre cómo deben proceder con los mismos.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho le informa que por auto del dos (2) de mayo de 2018, el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, dejando a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud a la orden de remanente solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los dineros fueron embargados cuando aún el proceso se encontraba activo, se ordena a BANCOLOMBIA S.A. que deberá consignarlos en nuestra cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia, para luego hacer la conversión y ponerlos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Por otro lado, envíese a BANCOLOMBIA S.A. mediante correo electrónico, el oficio levantando la medida de embargo.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2001-00368-00
Demandante:	GERMAN GUERRERO VARGAS
Demandado:	MARÍA CECILIA SIERRA ORDONEZ

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la actora donde solicita se le expidan copias simples de unas piezas procesales, por lo tanto, este Despacho fija como fecha y hora, el día 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandante, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente y se le requiere para que lleve un medio con el que pueda tomar fotografías de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00831-00
Demandante:	ENDOSURGICAL S.A.S.
Demandado:	CLÍNICA SANTA ANAS.A.

Agréguese al proceso el escrito de la gerente de la CLÍNICA SANTA ANA S.A., donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que existen en el proceso, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se constató que no hay depósitos judiciales disponibles a favor de la presente ejecución, toda vez que ya fueron entregados.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00898-00
Demandante:	JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS
Demandado:	OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL Y ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES

Mediante providencia del cinco (5) de noviembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL** y **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta el inmueble de propiedad de los demandados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.960.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 2N No, 1E-112 apartamento 301 Edificio Ensueño III de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-36829** de propiedad de las demandadas **OLGA PATRICIA ARCHILA LEAL** y **ROSALBA DEL SOCORRO LEAL MENESES** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.960.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



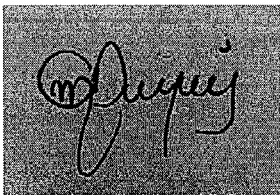
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00001-00
Demandante:	ORLANDO CASTELLANOS PEÑA
Demandado:	JOHN ALEXANDER GARCÍA PEÑA

Agréguese al proceso los escritos de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue en debida forma la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00173-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ARMANDO GRANADOS DUARTE Y MIGUEL ANTONIO CARREÑO

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde allega la notificación por conducta concluyente de los demandados. Ahora bien, el Despacho se abstiene de tener por notificado por conducta concluyente al señor ARMANDO GRANADOS DUARTE, toda vez, por cuanto el tres (3) de julio de 2019 se notificó personalmente en la secretaría del Juzgado (folio 29).

Por otro lado, teniendo en cuenta el documento suscrito por el demandando MIGUEL ANTONIO CARREÑO, téngase notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 14 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual le empezaron a correr los términos para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00840-00
Demandante:	ASOZULIA
Demandado:	LUIS ADAN DÍAZ LERMA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se le reconoce personería jurídica a la doctora **SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA**, como apoderado de la parte demandante **ASOZULIA**, por los términos y facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01023-00
Demandante:	VÍCTOR JAIME TORRES
Demandado:	JESÚS ANTONIO MONTAÑEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se le aclare el auto del 29 de julio de 2020, el Despacho le informa que lo que se ordenó fue enviarles a su correo electrónico los autos de fecha 6 de marzo de 2020, donde se ordenó oficiar al IGAC conforme lo solicitó en el escrito del 27 de febrero de 2020 y de 19 de julio 2019, donde se nombró al curador Ad Litem, toda vez que los oficios de cada uno son la misma copia del auto y el respectivo sello, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, lo anterior con el fin de que por su intermedio se realicen los trámites de notificación y en el caso de la curadora Ad-Litem, como colaboración con la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



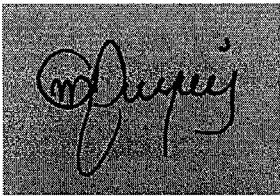
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00227-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	FRANKLIN ANTONIO PÉREZ VALENCIA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se releve a la curador Ad-Litem designado por el Juzgado, el Despacho se abstiene de acceder, teniendo en cuenta que no obra en el proceso prueba alguna de haberle notificado, por lo que se le requiere a la parte demandante para que allegue al proceso constancia de notificación del curador Ad- Litem designado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00825-00
Demandante:	R.F. ENCORE S.A.S.
Demandado:	JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN

Teniendo en cuenta el escrito el cual aporta un documento suscrito por el demandado **JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN**, téngase notificado por conducta concluyente al referido ejecutado conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Adviértase que la diligencia de notificación quedó surtida el día de presentación del escrito, esto es, el 19 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual le corren los términos para ejercer su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta que las partes solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo y determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, un (1) año; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, decreta la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha y por el término ya mencionado, conforme al escrito aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-41-89-001-2016-01170-00
Demandante:	CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
Demandado:	YAMILE CÁRDENAS FLÓREZ Y PABLO ANDRÉS MOLINA GARCÍA

Teniendo en cuenta el memorial allegado, accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, acéptese la sustitución de poder efectuada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ**, y téngase al doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial aportado al expediente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de hacerle llegar copia digital del proceso, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado, este Despacho fija como fecha y hora, el día 18 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandante.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente y se le requiere para que lleve un medio con el que pueda tomar fotografías de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01209-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	RICARDO RUEDA VELASQUEZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se le informe si se procedió a notificar al Curador Ad-Litem designado, por lo que el Despacho le informa que mediante auto del ocho (8) de octubre de 2019, se le requirió a la apoderada de la parte demandante la colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio se procedería con la notificación del mismo, para lo cual se le entregaron los datos de dirección, teléfono y correo electrónico.

No obstante lo anterior, se ordena enviar a la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico, el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2019, con el fin de que proceda a la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00693-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	ANA AMIRA BECERRA AYALA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se le oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informándoles que el inmueble de propiedad de la demandada quedo a disposición de este Juzgado, por lo que el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto es el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA quien debe hacer la comunicación a la referida oficina, informándole la novedad presentada respecto del inmueble de la señora ANA AMIRA BECERRA AYALA.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00760-00
Demandante:	VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ MORA
Demandado:	CARLOS ANDRES SIERRA PATERNINA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora con escrito presentado el cinco (5) de agosto de 2020, solicita a través de derecho de petición, se le informe el estado en que se encuentra el proceso, por lo que el Despacho le aclara que todas las actuaciones pueden ser consultadas en la página web de la rama judicial y le informa que en el cuaderno principal, la última actuación es del veinticuatro (24) de febrero de 2014, donde se está aprobando la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación se profirió el veintiuno (21) de febrero de 2019, donde se toma nota del embargo de remanentes solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso 2014-00357, el cual le correspondió el primer turno.

Por otro lado, conforme a la petición realizada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, para que informe a este Juzgado el estado que se encuentra el proceso No. 2012-00321 seguido por CESAR DE HOYOS FLÓREZ, contra el señor CARLOS ANDRES SIERRA PATERNINA y en el caso de que se encuentre terminado se informe fecha.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la petición de que se solicite al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGÚN - CÓRDOBA, que informe cuando dejaron a disposición el remanente, se le comunica al apoderado que lo que se le solicitó a dicho juzgado mediante auto del cinco (5) de mayo de 2014, fue que nos informaran si dentro del proceso 2012-00321 se encontraba embargado el salario del demandado y en caso positivo que sumas le había descontado el pagador, razón por la cual no se puede acceder a esa solicitud de información.

Respecto a que si el Despacho cree pertinente allegar la liquidación del crédito, se le informa que son las partes las que deben actualizarla cuando lo consideren conveniente.

Aunado a lo anterior, se ordena enviar copia del presente auto al correo electrónico del apoderado: jorgejureabogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00237-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER
Demandado:	JOSÉ ARCINIO RIVERA ARIAS Y VIANETH MEDINA RIOS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1898 del 9 de julio de 2020 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que por auto del 3 de marzo de 2020, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto dejan a disposición del Juzgado el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-256054 de propiedad del demandado **JOSÉ ARCINIO RIVERA ARIAS**.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00926-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde allega la notificación personal realizada a la demandada.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1832 del 9 de julio de 2020 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que no acceden al embargo de remanentes dado que el 15 de marzo de 2012 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2009-00568-00
Demandante:	RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado:	ALEXANDER RIVERA ARIZA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, tómesese nota de la solicitud de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de **ALEXANDER RIVERA ARIZA**, en el presente proceso, lo anterior para que obre dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, seguido **ADELINA VERA REY**, dentro del proceso **2012-00343**, Comuníquesele que les correspondió el primer turno.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00091-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. (SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS "FNG" CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
Demandado:	INGENIEROS CIVILES Y GARAY LTDA., DORA NAHIR GARAY GUTUÉRREZ Y JOSÉ ALVARO GÁLVIS PINTO

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. 01349 del 27 de febrero de 2020 del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde comunican que por auto del 31 de enero de 2020, dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto dejan a disposición del presente proceso el remanente.

Ahora bien, conforme lo anterior se dispone oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe que bien o bienes dejan a disposición del presente proceso.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00170-00
Demandante:	EDGAR JAIMES
Accionado:	MARÍA COLOMBIA ARDILA MEDINA

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00918-00
Demandante:	DAMIN ARAQUE MÁRQUEZ
Demandado:	DARKIS YURLEY LEÓN PÉREZ

Agréguese al proceso los escritos de notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue la constancia de la empresa de correos, donde se verifique que la demandada fue notificada conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00760-00
Demandante:	YANETH DURÁN DURÁN
Demandado:	NURY YANETH MERCHAN CRUZ

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado del demandante donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene teniendo en cuenta que revisado el proceso, aún no se ha presentado la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00444-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., ROSSANA YAMIRA CONTRERAS LEMUS, SANDRA MILENA BUITRAGO ROJAS, RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES Y CARLOS NEIRA PEÑA

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada por la parte actora y que la misma se ajusta a derecho, conforme el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone a ordenar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad de la empresa demandada **CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S.**, identificada con el NIT No. **900.277.175-4**:

- i. Lote 1 manzana A Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
- ii. Lote 3 manzana A Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
- iii. Lote 83 manzana A Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
- iv. Lote 1 manzana B Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
- v. Lote 2 manzana A Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.
- vi. Lote 9 manzana A Gran Samán Vereda Iscalá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **264-15621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota.

Líbrese la respectiva comunicación

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.277.175-4**.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00625-00
Demandante:	DESCONT S.A.S. E.S.P.
Demandado:	I.P.S.UNIPAMPLONA

Agréguese al proceso el escrito de la parte actora donde allega la liquidación del crédito, el Despacho se abstiene acceder pues revisado el plenario observa que en el proceso aún no se ha notificado a la parte demandada, por cuanto por auto del siete (7) de mayo de 2019 se ordenó emplazarla, sin que hasta el momento se haya realizado.

No obstante lo anterior se dispone emplazar a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas a la **I.P.S. UNIPAMPLONA**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00189-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	PAOLA BUITRAGO ROJAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito de la demandada PAOLA BUITRAGO ROJAS, donde comunica que llegó a un acuerdo de pago con la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00082-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	MICHEL FERNANDO TOLOZA LINDARTE

Agréguese al proceso el escrito de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que antes de continuar con el trámite del proceso, allegue la constancia de registro del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	SUCESION
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00287-00
Demandante:	JUANITA SUAREZ BORJA en nombre propio y en representación de ANDRES FELIPE DUARTE PRADA Y OTROS
Causante:	BENJAMIN DUARTE DAVILA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderada de los herederos BENJAMÍN DUARTE ROJAS Y LEONILDE DUARTE ROJAS, donde solicita se corrija el oficio No. 0848 del 14 de febrero 2020, respecto de los apellidos de una de las demandante pues se consignó BORGA cuando lo correcto es BORJA, así como en el apellido del causante en la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2019 se consignó DUARTE GARCÍA cuando lo correcto es DUARTE DÁVILA, y el año del oficio no es 2019 sino 2020.

En consecuencia, a que le asiste razón a la memorialista y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*"Revisado el expediente se observa que el partidor designado por el Despacho de los señores **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, el señor **BENJAMIN DUARTE ROJAS** y la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS**, interesados dentro del presente mortuorio, presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado y la apoderada de los herederos **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, presentaron objeción al trabajo de partición, el cual el Despacho decide aprobar el trabajo se partición.*

*La apoderada judicial en el escrito de objeción lo fundamenta en que no está de acuerdo con el avalúo presentado por el partidor por cuanto se debe sanear el vicio de nulidad existente en el registro civil de nacimiento de la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS**.*

*De lo anterior se tiene que en varias oportunidades se ha pronunciado el Juzgado sobre el tema que trata la objeción, pues por auto del diecisiete (17) de enero de 2018 se le concedió la apelación contra el auto del veinte (20) de septiembre de 2017, donde se le reconoce como heredera a la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS** del causante de **BENJAMIN DUARTE DAVILA**, pero el mismo se declaró desierto el recurso con auto del quince (15) de febrero de 2018, por lo que dicha decisión quedó en firme.*

De acuerdo a lo anterior el Despacho decide aprobar el trabajo se partición. Teniendo en cuenta lo anterior esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 2° del artículo 509 del Código general del Proceso, dispone la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander _ Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado por el Despacho de **JUANITA SUAREZ BORJA** en nombre propio y en representación de **ANDRES FELIPE DUARTE PRADA**, el señor **BENJAMIN DUARTE ROJAS** y la señora **LEONILDE DUARTE ROJAS** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

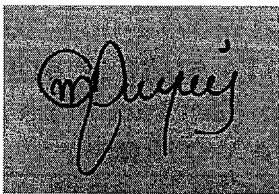
SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia en la notaria que designe los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso."

Así mismo, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Notaría con las debidas correcciones.

Por otra parte teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de los demandantes JUANITA SUAREZ BORJA en nombre propio y en representación de ANDRES FELIPE DUARTE PRADA, donde solicita se le expida copias simples de cada uno de los folios que conforman el expediente, el Despacho accede y le informa a la apoderada que el valor consignado no es suficiente para la expedición de la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00543-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISMAEL REYES DURÁN

En escrito que antecede el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor del señor **SISTEMCOBRO S.A.S.** todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

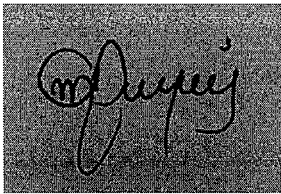
R E S U E L V E

1º TÉNGASE como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como procuradora judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

N O T I F Í Q U E S E



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01156-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON FABIAN LIZCANO MENESES Y CAROLINA FORERO RINCÓN

En el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **NELSON FABIAN LIZCANO MENESES Y CAROLINA FORERO RINCÓN**, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

Para cumplir con la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se fija como fecha y hora, el día 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander*,

RESUELVE

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, por lo tanto, se fija como fecha y hora, el día 25 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. y se requiere a la interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona que recibirá la documentación.

3º. CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

ADRIAN PATRICK MANN (1917-1970)

ADRIAN PATRICK MANN (1917-1970)

ADRIAN PATRICK MANN (1917-1970)

ADRIAN PATRICK MANN (1917-1970)

ADRIAN PATRICK MANN (1917-1970)



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERBAL RESOLUCION PROMESA COMRAVENTA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00016-00
Demandante:	ANDRES FELIPE QUINTERO MARTÍNEZ
Demandado:	GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Agréguese al proceso los escritos de notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, se dispone requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia del informe de entrega de las notificaciones de los artículos 291 y 292 Ibídem.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 7:00 a.m.

Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



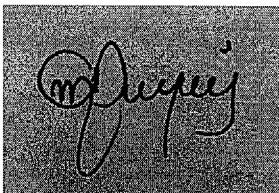
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00987-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	JULIO CÉSAR PRATO MORENO

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas, al señor **JULIO CÉSAR PRATO MORENO**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00950-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DIANA MARCELA FONSECA SINUCO

Agréguese al proceso el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, donde solicita se le informe si se procedió a notificar al Curador Ad-Litem designado, por lo que el Despacho le informa que mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se le requirió a la apoderada de la parte demandante la colaboración con la administración de justicia, a fin de que por su intermedio se procedería con la notificación del mismo, para lo cual se le entregaron los datos de dirección, teléfono y correo electrónico.

No obstante lo anterior, se ordena enviar a la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico, el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, con el fin de que proceda a la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01182-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado:	RUBÉN DARÍO MENDOZA GÁLVIS

Mediante providencia del trece (13) de febrero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **RENE CLAROS MORENO**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$2.168.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$2.168.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	PERTENENCIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00300-00
Demandante:	JULIAN CARDONA VASQUEZ
Demandado:	ROSENDO ESPINEL AQUILEO - QEPD

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia instaurada por **JULIAN CARDONA VASQUEZ**, quien actúa en nombre propio contra **ROSENDO ESPINEL AQUILEO (QEPD)**, para decidir lo pertinente.

Por auto del seis (06) de agosto de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 18 de agosto de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

En lo referente al memorial presentado por las apoderadas de la parte demandante, el Despacho les indica que las actuaciones que sean surtido en el presente proceso, se encuentran a su disposición en la página de la Rama Judicial , esto es el auto que inadmitió la demanda, en donde se les indica los motivos de su inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las
7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00272-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A
Demandado:	ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**, contra **ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintidós (22) de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 25 de julio de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicado:	54-001-40-03-007-2015-00083-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MONICA ESCALANTE SUAREZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación se surtió en el cuaderno dos el 7 de mayo de 2018, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad y en el cuaderno uno la última providencia data del 29 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETESE** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **DÉSE** por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.
- 3º) **LEVANTÉNSE** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada.
- 4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00361-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ PEREZ

BANCO POPULAR S.A, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ PEREZ** y por ello solicita se libere el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ PEREZ** pagar al **BANCO POPULAR S.A**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 45003010333526

- a. **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$53.189.625,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$739.336,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 06 de septiembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE, el embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que percibe el señor **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.229.159 en su condición de miembro activo de la Policía Nacional. Oficiese al pagador de la institución mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Límitese la medida cautelar a la suma de ochenta y un millones de pesos mcte (\$81.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones

establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea el demandado **JOSÉ ALIRIO MONTAÑEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.229.159, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

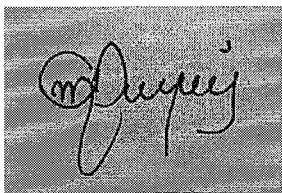
Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta y un millones de pesos mcte (\$81.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **860.007.738-9**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00364-00
Demandante:	DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO Y JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS
Demandado:	DIANA GEORLEY PEREZ JARAMILLO Y GEORLEY TATIANA PEREZ JARAMILLO

DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO Y JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Hipotecaria contra **DIANA GEORLEY PEREZ JARAMILLO Y GEORLEY TATIANA PEREZ JARAMILLO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública 2805 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-156578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DIANA GEORLEY PEREZ JARAMILLO Y GEORLEY TATIANA PEREZ JARAMILLO** pagar a **DIANA MARÍA DAL MOLIN COGOLLO Y JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 2805 del 16 de mayo de 2019

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 2805 del 16 de mayo de 2019.
- Los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

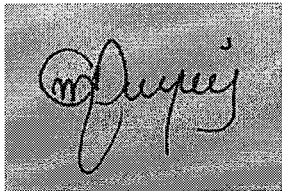
4º. ORDENAR el embargo del bien inmueble de propiedad de las demandadas **DIANA GEORLEY PEREZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.047.637 y **GEORLEY TATIANA PEREZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.047.636, ubicado en la manzana U lote #13 Urb. Santa María del Rosario corregimiento de la Parada o calle 7 # 12-119 Urbanización Santa

María del Rosario del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-156578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONOCER al doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00369-00
Demandante:	DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA Y OMAIRA CHACON CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELIZABETH COGOLLO CHACÓN Y MAYRA SCHEHERAZADE COGOLLO CHACÓN
Demandado:	YIBE COSTANZA VALDERRAMA TRUJILLO Y JAIRO ALONSO NEIRA POLANIA

DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA Y OMAIRA CHACON CASTRO en representación de sus hijas **María Elizabeth Cogollo Chacón y Mayra Scheherazade Cogollo Chacón**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Hipotecaria contra **YIBE COSTANZA VALDERRAMA TRUJILLO Y JAIRO ALONSO NEIRA POLANIA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago pretendida con el escrito de demanda.

Como base del recaudo ejecutivo se allegó escritura pública 1933 del 29 de agosto de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta y folio de matrícula inmobiliaria No. 260-213214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **YIBE COSTANZA VALDERRAMA TRUJILLO Y JAIRO ALONSO NEIRA POLANIA** pagar a **DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA Y OMAIRA CHACON CASTRO** en representación de sus hijas **María Elizabeth Cogollo Chacón y Mayra Scheherazade Cogollo Chacón**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes cantidades:

ESCRITURA PÚBLICA No. 1933 del 29 de agosto de 2019

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 1933 del 29 de agosto de 2019.
- Los intereses moratorios a partir del 29 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notifíquese a la parte demandada conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

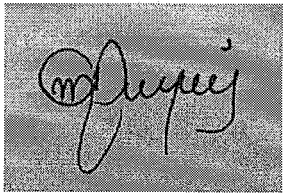
3º. Tramítese como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Ordenar el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados **YIBE COSTANZA VALDERRAMA TRUJILLO Y JAIRO ALONSO NEIRA POLANIA**, ubicado en la avenida 3N número 3-07 Urbanización Molinos III de la ciudad de Cúcuta, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-213214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Reconocer al doctor **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00313-00
Demandante:	NELSON ERNESTO BRAVO SANCHEZ
Demandado:	MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad legal y en la forma ordenada subsanó las falencias de la demanda, indicadas en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, se procede a admitir la demanda así:

NELSON ERNESTO BRAVO SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer contra **MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, pretendiendo suscribir el respectivo traspaso del vehículo de placas KBK-243, en virtud al contrato de promesa de compraventa entre las partes dentro del proceso.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 433 del Código de General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En lo referente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SÉIS CENTAVOS (\$2.476.313,36)**, por concepto intereses causados el Despacho se abstiene de ordenarlos, en virtud a que los mismos no fueron pactados ni se encuentran estipulados en el contrato de compraventa.

Por lo expuesto, el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander*,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la señora **MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA**, suscribir ante la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, el respectivo documento de traspaso, correspondiente al contrato de compraventa del vehículo automotor, marca Renault, de palca KBK-243, línea Stepway, modelo 2010, color blanco, servicio particular, a favor de **NELSON ERNESTO BRAVO SANCHEZ**, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto, así mismo se le previene que en caso de no suscribir el respectivo documento de traspaso, en el término indicado contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 437 del Código General del Proceso.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

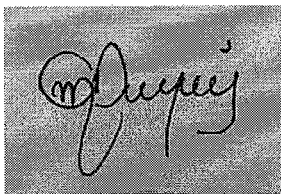
3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE a la señora **ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ**, pagar a **GONZALO ROJAS GUARIN**, la suma de:

- a) **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por concepto de la cláusula penal, tal y como se aprecia en la cláusula sexta del contrato de compraventa.
- b) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.228.256)**, por concepto del pago del impuesto sobre el vehículo automotor, tal y como se aprecia en la cláusula tercera del contrato de compraventa.

5º. En lo referente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SÉIS CENTAVOS (\$2.476.313,36)**, por concepto intereses causados el Despacho se abstiene de ordenarlos, en virtud a que los mismos no fueron pactados ni se encuentran estipulados en el contrato de compraventa.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	DECLARATIVA VERBAL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00288-00
Demandante:	ORLANDO RUEDA VERA
Demandado:	MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa verbal instaurada por **ORLANDO RUEDA VERA** quien actúa en nombre propio contra **MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta y uno (31) de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 11 de agosto de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado

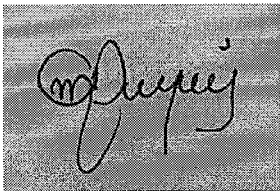
Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00543-00
Demandante:	ANA LUCILA URBINA URIBE
Demandado:	CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS S.A

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, el despacho se abstiene de reconsiderar la decisión tomada en el auto de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente actuación, en virtud a que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Igualmente, y en razón a lo solicitado por el memorialista, observa el Despacho que efectivamente por error involuntario en el numeral segundo de la providencia de fecha 9 de julio de 2020, se reconoció personería al doctor SONY LEONARDO MARTÍNEZ MONCADA, en calidad de apoderado de la parte demandante, siendo esto incorrecto.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia ya mencionada, en el sentido de reconocer personería al doctor SONY LEONARDO MARTÍNEZ MONCADA, como apoderado de la parte demandada CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS, para todos los efectos procesales a que haya lugar, y no como equivocadamente quedó consignado.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de reconsiderar la decisión de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, de la presente providencia.

2º. CORRÍJASE el numeral 2º del auto de fecha 9 de julio de 2020, en el sentido de reconocer personería al doctor SONY LEONARDO MARTÍNEZ MONCADA, como apoderado de la parte demandada CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS.

3º. NOTIFIQUESE a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de
septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00362-00
Demandante:	ADOLFO LEON, RAMON MARIA, ANA HYLDRED, ESMERALDA, DORIS, ALBA, TITO, GLADYS AMPARO Y ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA
Demandado:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA

ADOLFO LEON, RAMON MARIA, ANA HYLDRED, ESMERALDA, DORIS, ALBA, TITO, GLADYS AMPARO Y ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda declarativa de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. **ADMÍTASE** la demanda declarativa de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria instaurada por **ADOLFO LEON, RAMON MARIA, ANA HYLDRED, ESMERALDA, DORIS, ALBA, TITO, GLADYS AMPARO Y ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

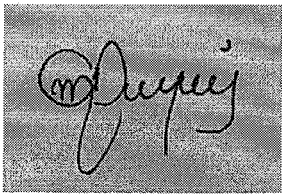
3º. **EMPLACESE** a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA**, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4º. **DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal declarativo, conforme a las previsiones del artículo 368 del Código General del Proceso.

5º. **RECONÓZCASE** a la doctora **YESICA PAOLA SANCHEZ CAPACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00359-00
Demandante:	HAROLD LEAL ALVAREZ
Demandados:	ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCÓN

HAROLD LEAL ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ANGELICA VILLAMIZAR DE RINCON** pagar a **HAROLD LEAL ALVAREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 211-11486036

- a. **UN MILLÓN NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.090.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados y liquidados a partir del 28 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 29 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. Reconocer al doctor **ANDRÉS LIZARAZO BLANDON**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00368-00
Demandante:	FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA
Demandado:	DARIO MANRIQUE BARAJAS

FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, actuando en nombre propio y en calidad de endosatario de **JAVIER PRADO DELGADO**, interpone demanda Ejecutiva contra **DARIO MANRIQUE BARAJAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **DARIO MENRIQUE BARAJAS** pagar a **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, actuando en nombre propio y en calidad de endosatario de **JAVIER PRADO DELGADO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ UNICO

- a. **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses de plazo causados a partir del 19 de marzo de 2019 hasta el 19 de agosto de 2019.
- c. Los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del vehículo de placas **CVV519**, marca **BMW**, de servicio **PARTICULAR**, Color: **NEGRO**, modelo: **2007**, Clase: **CAMPERO** de propiedad del demandado **DARIO MANRIQUE BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.002.186. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá. Ofíciense.

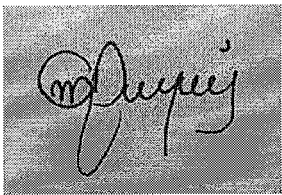
El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5°. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LAWN RUBBER SPORT, ubicada en la calle 15 No. 3-35 del Barrio Aeropuerto, registrada con la matrícula mercantil No. 253556 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6°. RECONÓZCASE al doctor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, quien actúa en nombre propio y en calidad de endosatario de **JAVIER PRADO DELGADO**, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00365-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado:	NICOLAS ALBEIRO RAMIREZ RAMIREZ

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ**, teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º. ADMÍTASE** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.
- 3º. NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.
- 4º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5º. RECONÓZCASE** a la doctora **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00272-00
Demandante:	INMOBILIARIA TONCHALA S.A
Demandado:	ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**, contra **ISAURA LUCIA MEZA OTERO Y DENIS AURELIO RAMÍREZ LEÓN** para decidir lo pertinente.

Por auto del veintidós (22) de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 25 de julio de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que subsana las falencias indicadas en la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma ya que no presenta el escrito de subsanación de la demanda de forma integrada, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

N O T I F Í Q U E S E

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00275-00
Demandante:	ADOLFO LEON CAPACHO PEÑALOZA Y OTROS
Demandado:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA LTDA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA LTDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria instaurada por **ADOLFO LEÓN CAPACHO PEÑALOZA, RAMÓN MARÍA CAPACHO PEÑALOZA, ANA HYLDRED CAPACHO PEÑALOZA, ESMERALDA CAPACHO PEÑALOZA, DORIS CAPACHO PEÑALOZA, ALBA CAPACHO PEÑALOZA, TITO CAPACHO PEÑALOZA, GLADYS AMPARO CAPACHO PEÑALOZA y ANGEL ARGENIO CAPACHO PEÑALOZA**, a través de apoderada judicial contra la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA Y COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE CUCUTILLA**, para decidir lo pertinente.

Por auto del treinta y uno (31) de julio de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, el día 11 de agosto de 2020, venció el término y la parte demandante dentro de la oportunidad legal no presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHAZAR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00042-00
Demandante:	SANDRA YULIETH SANCHEZ VELASQUEZ
Demandado:	PEDRO JOSUE RODRÍGUEZ ROLÓN

Teniendo en cuenta el oficio No. 577 procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, en el que informan que el proceso radicado al No. 5400141890032016126400, que cursaba en ese Despacho contra el demandado PEDRO JOSUE RODRÍGUEZ ROLÓN, se dio por terminado, se procede a poner en conocimiento de la parte demandante, indicándose que se cancela el embargo de remanente solicitado por ese estrado judicial.

Dada la manifestación del apoderado de la parte actora, el Despacho accede a su solicitud y en consecuencia, procede a designar como curador ad-litem para que represente al demandado **PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON**, al doctor:

FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA, quien se localiza en la calle 12N No. 17E-38 Urbanización Alcalá de esta ciudad, teléfono 3134196845 o al correo electrónico fredyquinteroabo@yahoo.com, manifiéstesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre DE 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00329-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	POLICIA NACIONAL SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

La **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representada legalmente por el JUAN AGUSTIN RAMÍREZ MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **POLICIA NACIONAL SECCIONAL - NORTE DE SANTANDER**, representada legalmente por JUAN JOSÉ PALMA ARIAS y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Accédase a lo solicitado por la parte demandante, y dese aplicación al numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso y adviértase a la parte demandada con la contestación de la demanda allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a la **POLICIA NACIONAL SECCIONAL - NORTE DE SANTANDER**, representada legalmente por JUAN JOSÉ PALMA ARIAS pagar a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, representada legalmente por el JUAN AGUSTIN RAMÍREZ MONTOYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	VALOR INTERESES MORATORIOS
HEM0002885073	4/12/2017	16/01/2018	\$ 46.670
HEM0002928673	14/03/2018	13/04/2018	\$ 64.350
HEM0002895304	29/12/2017	16/01/2018	\$ 32.486
HEM0002888713	12/12/2017	16/01/2018	\$ 21.681
HEM0002929234	16/03/2018	13/04/2018	\$ 46.415
HEM0002929947	18/03/2018	13/04/2018	\$ 182.816
HEM0002907428	28/01/2018	13/02/2018	\$ 139.560
HEM0002915179	12/02/2018	14/03/2018	\$ 28.133
HEM0002917963	19/02/2018	14/03/2018	\$ 25.765
HEM0002921464	27/02/2018	14/03/2018	\$ 2.245.730
HEM0002923928	3/03/2018	13/04/2018	\$ 252.228
HEM0002924117	4/03/2018	13/04/2018	\$ 75.958
HEM0002930152	19/03/2018	13/04/2018	\$ 132.206
HEM0002930615	20/03/2018	13/04/2018	\$ 926.426
HEM0002873528	5/11/2017	13/12/2017	\$ 46.686
HEM0002874042	7/11/2017	13/12/2017	\$ 28.731
HEM0002874369	7/11/2017	13/12/2017	\$ 28.731
HEM0002874410	8/11/2017	13/12/2017	\$ 24.635

HEM0002875683	10/11/2017	13/12/2017	\$ 455.557
HEM0002877578	16/11/2017	13/12/2017	\$ 75.970
HEM0002878120	18/11/2017	13/12/2017	\$ 74.665
HEM0002878850	20/11/2017	13/12/2017	\$ 41.430
HEM0002879252	21/11/2017	13/12/2017	\$ 85.681
HEM0002882007	28/11/2017	13/12/2017	\$ 155.762
HEM0002908848	30/01/2018	13/02/2018	\$ 26.104
HEM0002911981	5/02/2018	14/03/2018	\$ 11.926
HEM0002913469	8/02/2018	14/03/2018	\$ 274.112
HEM0002914311	9/02/2018	14/03/2018	\$ 28.878
HEM0002914361	10/02/2018	14/03/2018	\$ 15.933
HEM0002914913	12/02/2018	14/03/2018	\$ 52.767
HEM0002747097	12/12/2016	13/01/2017	\$ 1.786.497
HEM0002821274	26/06/2017	13/07/2017	\$ 83.278
HEM0002821701	27/06/2017	13/07/2017	\$ 23.388
HEM0002827232	10/07/2017	10/08/2017	\$ 80.414
HEM0002830072	19/07/2017	10/08/2017	\$ 644.445
HEM0002831185	24/07/2017	10/08/2017	\$ 8.346.740
HEM0002834458	31/07/2017	10/08/2017	\$ 134.293
HEM0002837101	8/08/2017	12/09/2017	\$ 253.749
HEM0002837377	9/08/2017	12/09/2017	\$ 18.937
HEM0002838174	10/08/2017	12/09/2017	\$ 156.720
HEM0002841720	20/08/2017	12/09/2017	\$ 17.937
HEM0002841750	21/08/2017	12/09/2017	\$ 46.503
HEM0002846033	31/08/2017	12/09/2017	\$ 462.992
HEM0002849437	8/09/2017	17/10/2017	\$ 47.425
HEM0002849962	9/09/2017	17/10/2017	\$ 52.551
HEM0002852716	18/09/2017	17/10/2017	\$ 16.659
HEM0002853427	20/09/2017	17/10/2017	\$ 9.521.108
HEM0002854752	24/09/2017	17/10/2017	\$ 162.989
HEM0002858558	1/10/2017	17/11/2017	\$ 15.526
HEM0002861084	7/10/2017	17/11/2017	\$ 276.404
HEM0002862938	11/10/2017	17/11/2017	\$ 31.319
HEM0002863468	12/10/2017	17/11/2017	\$ 784
HEM0002865342	19/10/2017	17/11/2017	\$ 121.690
HEM0002866744	23/10/2017	17/11/2017	\$ 2.469.011
HEM0002867604	24/10/2017	17/11/2017	\$ 3.264.754
HEM0002908610	30/01/2018	13/02/2018	\$ 80.810
HEM0002651800	3/04/2016	12/05/2016	\$ 97.960
HEM0002652389	4/04/2016	12/05/2016	\$ 74.264
HEM0002655993	14/04/2016	12/05/2016	\$ 70.643
HEM0002659184	24/04/2016	12/05/2016	\$ 33.474
HEM0002661456	29/04/2016	12/05/2016	\$ 50.660
HEM0002992006	24/08/2018	13/09/2018	\$ 155.166
HEM0002650860	31/03/2016	5/04/2016	\$ 2.371.830
HEM0002664410	7/05/2016	3/06/2016	\$ 11.011
HEM0002664732	9/05/2016	3/06/2016	\$ 27.426
HEM0002674355	2/06/2016	7/07/2016	\$ 8.916
HEM0002674626	3/06/2016	7/07/2016	\$ 130.908
HEM0002676141	8/06/2016	7/07/2016	\$ 29.621
HEM0002676451	9/06/2016	7/07/2016	\$ 8.916
HEM0002677851	13/06/2016	7/07/2016	\$ 35.147
HEM0002680106	19/06/2016	7/07/2016	\$ 62.769
HEM0002681313	22/06/2016	7/07/2016	\$ 952.474
HEM0002682973	25/06/2016	7/07/2016	\$ 35.779
HEM0002691329	18/07/2016	8/08/2016	\$ 150.823
HEM0002694252	25/07/2016	8/08/2016	\$ 81.620
HEM0002699113	4/08/2016	5/09/2016	\$ 21.747
HEM0002701945	11/08/2016	5/09/2016	\$ 477.652
HEM0002704442	18/08/2016	5/09/2016	\$ 107.252
HEM0002714933	14/09/2016	10/10/2016	\$ 33.229
HEM0002717884	23/09/2016	10/10/2016	\$ 9.529
HEM0002719511	27/09/2016	10/10/2016	\$ 10.977
HEM0002720071	28/09/2016	10/10/2016	\$ 26.020
HEM0002720162	29/09/2016	10/10/2016	\$ 13.602
HEM0002723348	7/10/2016	9/11/2016	\$ 27.732

HEM0002724165	10/10/2016	9/11/2016	\$ 6.811
HEM0002726911	19/10/2016	9/11/2016	\$ 6.811
HEM0002729075	25/10/2016	9/11/2016	\$ 15.857
HEM0002722509	5/10/2016	9/11/2016	\$ 26
HEM0002712795	8/09/2016	10/10/2016	33.829
HEM0002715941	18/09/2016	10/10/2016	18.470
HEM0002716868	20/09/2016	10/10/2016	946.106
HEM0002722509	5/10/2016	9/11/2016	496.023
HEM0002723249	7/10/2016	9/11/2016	828.380
HEM0002723785	10/10/2016	9/11/2016	16.099
HEM0002724630	12/10/2016	9/11/2016	16.099
HEM0002728198	22/10/2016	9/11/2016	941.625
HEM0002735288	10/11/2016	6/12/2016	15.127
HEM0002737345	16/11/2016	6/12/2016	66.893
HEM0002738214	18/11/2016	6/12/2016	15.802
HEM0002739152	21/11/2016	6/12/2016	15.127
HEM0002739727	23/11/2016	6/12/2016	37.140
HEM0002740848	25/11/2016	6/12/2016	46.062
HEM0002741615	27/11/2016	6/12/2016	29.241
HEM0002747097	12/12/2016	13/01/2017	442.448
HEM0002744810	4/12/2016	13/01/2017	13.758
HEM0002748009	15/12/2016	13/01/2017	68.624
HEM0002748939	17/12/2016	13/01/2017	13.758
HEM0002749888	20/12/2016	13/01/2017	14.858
HEM0002750190	21/12/2016	13/01/2017	22.839
HEM0002751408	23/12/2016	13/01/2017	36.324
HEM0002751514	24/12/2016	13/01/2017	13.758
HEM0002751610	25/12/2016	13/01/2017	14.943
HEM0002752480	27/12/2016	13/01/2017	44.130
HEM0002752679	27/12/2016	13/01/2017	19.025
HEM0002752934	28/12/2016	13/01/2017	5.801
HEM0002755319	3/01/2017	10/02/2017	13.622
HEM0002759740	17/01/2017	10/02/2017	919.595
HEM0002763862	27/01/2017	10/02/2017	13.622
HEM0002780219	10/03/2017	7/04/2017	41.057
HEM0002780898	13/03/2017	7/04/2017	96.977
HEM0002784480	23/03/2017	7/04/2017	13.715
HEM0002784510	23/03/2017	7/04/2017	19.049
HEM0002785179	25/03/2017	7/04/2017	48.645
HEM0002786276	27/03/2017	7/04/2017	11.467
HEM0002787494	29/03/2017	7/04/2017	19.049
HEM0002788875	31/03/2017	7/04/2017	1.187.322
HEM0002789354	2/04/2017	10/05/2017	94.098
HEM0002789434	3/04/2017	10/05/2017	28.591
HEM0002789935	4/04/2017	10/05/2017	13.943
HEM0002791998	9/04/2017	10/05/2017	25.979
HEM0002793580	15/04/2017	10/05/2017	1.639.213
HEM0002793780	16/04/2017	10/05/2017	27.727
HEM0002799371	28/04/2017	10/05/2017	24.756
HEM0002800403	1/05/2017	13/06/2017	8.632
HEM0002804176	10/05/2017	13/06/2017	38.449
HEM0002804510	11/05/2017	13/06/2017	20.990
HEM0002805792	15/05/2017	13/06/2017	11.161
HEM0002805812	15/05/2017	13/06/2017	18.039
HEM0002808418	23/05/2017	13/06/2017	624.077
HEM0002810928	29/05/2017	13/06/2017	26.958
HEM0002811370	30/05/2017	13/06/2017	5.137.750
HEM0002747097	12/12/2016	13/01/2017	35.396
TOTAL			53.303.738

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. DESE aplicación al numeral 2º del artículo 85 del Código General del Proceso y adviértase a la parte demandada con la contestación de la demanda allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER.**

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **POLICIA NACIONAL – SECCIONAL NORTE DE SANTANDER,** identificada con el Nit No. 890.500.516, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

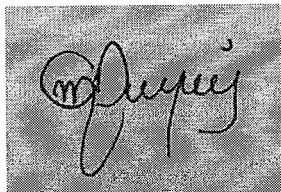
Limítese la medida cautelar a la suma de ochenta millones pesos mcte (\$80.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 800.014.918
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. RECONÓZCASE al doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ,** como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00357-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandados:	GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ, Y EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER

RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ, Y EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula, fijándola en la suma de seis millones setecientos mil pesos m/cte (\$6.700.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. **ORDÉNESE** a los señores **GERMAN REGUEROS HERRERA, RUBIELA MEDINA BAEZ, Y EDGAR FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER** pagar a **RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$6.775.860,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON E IVA
JULIO 2020	\$3.387.930,00
AGOSTO 2020	\$3.387.930,00
Total	\$6.775.860,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. **TRAMÍTESE** como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. **ORDÉNESE**, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 33-25 del barrio Puyana de la ciudad de Bucaramanga e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-88007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de **RUBIELA MEDINA BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.329. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 33-15 del barrio Puyana de la ciudad de Bucaramanga e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-87902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de **RUBIELA MEDINA BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.329 **Y FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.187. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RUBIELA MEDINA BAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.329, **FERNANDO TRUJILLO SCHNEIDER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.187 y **GERMAN REGUEROS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.393, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

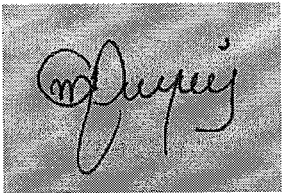
Limítese la medida cautelar a la suma de veinte millones seiscientos mil pesos mcte (\$20.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

7º. RECONÓZCASE al doctor **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00367-00
Demandante:	JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA
Demandado:	FREDDY MANUEL MAYORCA ZUÑIGA

JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda ejecutiva contra **FREDDY MANUEL MAYORCA ZUÑIGA** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su Poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada No. 213578979.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **FREDDY MANUEL MAYORCA ZUÑIGA** pagar a **JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO No. 213578979

- a. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00)**, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b. VEINTICINCO MILONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$25.560.000,00)**, por concepto de los intereses corrientes desde el 20 de julio de 2012 hasta el 20 de junio de 2018.
- c.** Los intereses moratorios causados a partir del 21 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

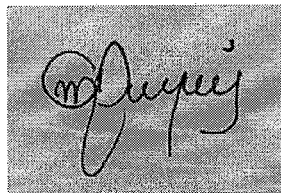
4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder los documentos originales que pretenden hacer valer como título ejecutivo, esto es la letra de cambio allegada número 213578979.

5º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **FREDDY MANUEL MAYORCA ZUÑIGA**, ubicado en la avenida 0A No. 19-49 del Barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-29090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. Reconocer al doctor **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diez (10) de septiembre de 2020**, a las 7:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00256-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL SANCHEZ RINCON
Demandado:	CESAR ALEXIS SIERRA NIÑO

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda, y observándose que el mismo se ajusta a derecho y se encuentra presentado dentro del término legal para hacerlo, el Despacho procede a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a las previsiones del párrafo 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a enviarlo a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta y se surta la respectiva apelación.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
